



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3163-2024-TCE-S5.

Sumilla: *“No se puede soslayar el hecho que el Impugnante presentó su Anexo N° 4 – Declaración jurada de plazo de entrega, con el cronograma (Anexo B con 4 entregas) recogido en la página 14 de las bases y que el Adjudicatario presentó además el cronograma recogido en la página 32 (Anexo B con 5 entregas), lo que evidencia que ambos postores interpretaron a su forma este extremo contradictorio del requerimiento, hecho que no puede ser dilucidado por este Colegiado al no contarse con reglas claras y precisas, más aún si la no admisión del Impugnante está vinculada al Anexo N° 4.”*

Lima, 13 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión de fecha 13 de setiembre de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8327/2024.TCE** sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa UNILENE S.A.C.; en la LICITACIÓN PÚBLICA N° 010-2024-DIRSAPOL-UE-020-1 PRIMERA CONVOCATORIA, para la *“Adquisición de material biomédico para el departamento de la unidad de cuidados intensivos generales AF-2024 ítem 27: sonda de aspiración endotraqueal en circuito cerrado N° 14 FR”* y; atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 18 de junio de 2024, la UNIDAD EJECUTORA 020: SANIDAD DE LA PNP, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la LICITACIÓN PÚBLICA N° 010-2024-DIRSAPOL-UE-020-1 PRIMERA CONVOCATORIA, para la *“Adquisición de material biomédico para el departamento de la unidad de cuidados intensivos generales AF-2024 ítem 27: sonda de aspiración endotraqueal en circuito cerrado N° 14 FR”* con un valor estimado de S/ 615,300.00 (seiscientos quince mil trescientos con 00/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 24 de julio de 2024, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 25 del mismo mes y año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa OA BUSINESS GROUP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, en adelante, **el Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:



POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
UNILENE S.A.C.	No Admitido	--	--	--	--
MILYSZ IMPORT PRODUCT E.I.R.L	No Admitido	--	--	--	--
OA BUSINESS GROUP S.A.C.	Admitido	523, 005.00	100	1	Adjudicatario

2. Mediante escritos presentados el 7 y 9 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la empresa UNILENE S.A.C., en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta, asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y que le sea otorgada a su favor; conforme a los siguientes argumentos:

Sobre la no admisión de su oferta – Anexo N° 4 - Plazo de entrega.

- Refiere que el comité desestimó su oferta debido a que su Anexo N° 4 fue modificado sin seguir las instrucciones previstas en las bases (página 50), tomando como referencia el Pronunciamiento N° 241-2023-OSCE-DGR.
- Menciona que en las páginas 13 y 14 de las bases se hace mención al plazo de entrega que se establece en el Capítulo III (página 32) en el que obra el Anexo B-Cantidad, cronograma de internamiento y plazo de entregas. Agrega que presentó su anexo según lo estipulado en el requerimiento. Solicita la aplicación de la Resolución N° 1779-2023-TCE-S4.
- Señala que no hay razón para cuestionar su anexo dado que cuenta con las declaraciones requeridas en el reglamento, las bases integradas y las bases estándar, independientemente de la forma en que se hizo, la información brindada es igual a la requerida en las bases.
- Refiere que en otras convocatorias la misma Entidad realiza la misma presentación sobre el plazo de entrega, evidenciándose que ello no afecta la admisión de su representada.
- Sobre el Pronunciamiento N° 241-2023-OSCE-DGR considera que no es de aplicación al caso en concreto ya que en dicho documento solo se responde lo



que el postor debe considerar como tiempo de plazo de entrega, pero no sobre las directrices que se debe considerar en el anexo 4.

3. Con Decreto del 14 de agosto de 2024, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.
4. El 19 de agosto de 2024, el Adjudicatario absolvió el recurso de apelación conforme a lo siguiente:

Sobre la no admisión de la oferta del Impugnante– Anexo N° 4 - Plazo de entrega.

- Manifiesta que el Anexo N° 04 – Declaración Jurada de Plazo de Entrega, corresponde a documentación que es obligatoria y que forma parte esencial de la oferta, para lo cual se estableció un formato determinado para ello y también para el Anexo B del Anexo N° 04, el cual se consigna en folio aparte; sin embargo, según indica el Impugnante no cumplió con lo requerido.
- Solicita la aplicación de la Resolución N° 1744-2024-TCE-S6.

Sobre otros cuestionamientos a la oferta del Impugnante.

- Manifiesta que el rango de valores de la longitud y diámetro de la sonda que oferta el Impugnante no cumplen con la medición de la especificación técnica que exige las bases integradas.
 - El certificado BPM presentado por el Impugnante se encuentra vencido: La vigencia de dicho certificado es hasta el 27 de mayo del 2024, a lo cual el Impugnante no ha renovado la validez del certificado, siendo que solo ha mostrado en el folio 36, una carta aclaratoria.
5. El 21 de agosto de 2024, la Entidad remitió la Carta N° 521-2024-DIRSAPOL.UE-020-AREABA.SEC y el Informe N° 048-2024-DIRSAPOL-UE-020-UNIADM-AREABA-PRO.ADQ, con los cuales se pronunció sobre el recurso de apelación para lo cual reiteró la decisión del comité de selección conforme a lo siguiente:

Sobre la no admisión de la oferta del Impugnante– Anexo N° 4 - Plazo de entrega.



- Manifiesta que el Impugnante modificó el anexo N° 4 insertando un cuadro, cronograma de entrega, que no se encuentra previsto en el Anexo N° 4 de las bases, con lo cual se estaría alterando las condiciones establecidas para el procedimiento de selección. Agrega que las bases estándar son de obligatorio cumplimiento.
 - Señala que en relación al Anexo N° 4 únicamente se requería la inclusión del plazo ofertado dado que no existen mayores instrucciones para que el postor realice alguna modificación y/o ajustara la información contenida en el citado anexo. Refiere que el numeral 1.8 plazo de entrega es parte de la información que contiene el procedimiento de selección y que el postor solo debió considerar el plazo ofertado, sin modificar o ajustar el formato establecido.
 - El Pronunciamiento N° 241-2023/OSCE-DGR dispone que las bases estándar son de utilización obligatoria por parte de las entidades y está prohibido modificar la sección general y en caso de la sección específica debe ser modificada mediante la información que corresponde a la contratación en particular según las instrucciones previstas.
6. El 21 de agosto de 2024 la Entidad registró en el SEACE la Carta N° 521-2024-DIRSAPOL.UE-020-AREABA.SEC y el Informe N° 048-2024-DIRSAPOL-UE-020-UNIADM-AREABA-PRO.ADQ.
 7. Con Decreto del 22 de agosto de 2024, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario, y tenerse por absuelto el recurso impugnativo.
 8. Por Decreto del 22 de agosto de 2024, se dio cuenta que la Entidad no registró en el SEACE el informe solicitado, asimismo se dispuso la remisión del expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
 9. Mediante Decreto del 23 de agosto de 2024 se dispuso dejar a consideración la información extemporánea remitida por la Entidad.
 10. Mediante Decreto del 23 de agosto de 2024, se convocó a audiencia pública para el 2 de setiembre del mismo año.
 11. Con Decreto del 2 de setiembre de 2024 al advertirse un posible vicio de nulidad se solicitó lo siguiente:

A LA ENTIDAD, AL IMPUGNANTE Y AL ADJUDICATARIO:

Cabe mencionar que, en virtud del recurso de apelación interpuesto en el marco del procedimiento de selección, y de la revisión de los antecedentes del expediente, se aprecia un posible vicio de nulidad, el cual se menciona a continuación:



1. *Según la página 14 de las bases integradas, que establece el 1.8 Plazo de entrega del Capítulo I, se estipuló 4 entregas para cumplir con la presente convocatoria, siendo que la Cuarta Entrega se cumple a los 180 días calendario con la entrega de 2,220 bienes, según se reproduce a continuación:*
2. *Por otro lado, en la página 32 que recoge el Capítulo III- Requerimiento se estableció un cronograma de entrega de los bienes que contempla hasta la quinta entrega a los 270 días, según se reproduce a continuación:*
3. *La circunstancia antes descrita podría evidenciar una deficiencia en la elaboración de las bases y, a su vez, sería contrario al principio de transparencia toda vez que los postores no habrían contado con información suficiente para la elaboración de sus ofertas sobre un aspecto que resultaría relevante para la ejecución del contrato (se indica que las entregas podrían reprogramarse y por un lado se hace mención solo a 4 entregas y por otro lado se hace mención a 5 entregas en donde se consigna "0" en la cantidad, con lo cual se desconocería el plazo para la referida reprogramación), hecho que, precisamente, ha generado la presente controversia, toda vez que el comité de selección desestimó la oferta del Impugnante al no haber presentado el plazo de entrega según lo requerido en las bases, hecho que es controvertido en esta instancia.*

(...)

12. El 3 de setiembre de 2024 el Impugnante se pronunció sobre los cuestionamientos formulados por el Adjudicatario contra su oferta, para lo cual indicó que esta se encuentra acorde a lo requerido en las bases.
13. El 3 de setiembre de 2024 el Adjudicatario se pronunció sobre lo desarrollado en audiencia pública indicando que su Anexo N° 4 se encuentra acorde a lo requerido, asimismo, reiteró los cuestionamientos a la oferta del Impugnante.
14. Por Decretos del 3 de setiembre de 2024 se dispuso dejar a consideración de la Sala lo indicado por el Impugnante y el Adjudicatario en sus escritos de la misma fecha.
15. El 5 de setiembre de 2024, el Adjudicatario se pronunció sobre el traslado de nulidad para lo cual indicó que no existe vicio de nulidad y no se afectó el principio de transparencia conforme a lo siguiente:
 - Indica que las bases integradas son los requerimientos que priman, ya que son los lineamientos en los que se basa el presente procedimiento de selección, en ese sentido, las bases integradas establecieron que el plazo de entrega se determine en cinco entregas, conforme a la página 32, siendo que ello debe ser cumplido por todos los postores.
 - Señala que respecto a la supuesta diferencia entre la página 18 y 32 de las bases integradas no supone incongruencia o vulneración al principio de



transparencia, ya que los plazos de entrega indican la misma cantidad en ambos cuadros en cuanto a la primera, segunda, tercera y cuarta entrega. Agrega que en la quinta entrega no hay bienes a entregar y tal idea es igual en la página 32 y en la página 14 de las bases.

- Menciona que la quinta entrega tiene cero unidades por entregar y es obvio que operan 4 entregas en las cantidades ya mencionadas, las que no varían entre lo contenido en las páginas 14 y 32. Explica que no existe incongruencia alguna ni falta de transparencia pues está totalmente claro, creemos que indicar lo contrario atenta contra el principio de eficiencia que consagra la Ley de Contrataciones.
 - Indica que la quinta columna que no tiene cantidades para entregar no guarda relación alguna con la posibilidad de reprogramar entregas que se indica en las Bases Integradas pues ello es particularmente común en las Entidades de Salud, dado que por necesidad las Entidades, en coordinación con la empresa proveedora, se ponen de acuerdo tanto para adelantar o postergar una entrega o parte de ella, sin perjuicio de la plena y correcta ejecución del contrato, por lo que reiteramos que las posibles reprogramaciones no tienen relación con esa quinta columna, así lo entendemos los postores al punto que ninguno de los postores hizo consultas o pidió aclaraciones al respecto durante el proceso.
- 16.** El 5 de setiembre de 2024 el Impugnante se pronunció sobre el traslado de nulidad conforme a lo siguiente:
- Considera que existe vicio de nulidad según lo expuesto por el Tribunal; según indica se observa de las ofertas presentadas por el Adjudicatario y su representada interpretaron en forma diferente cómo debía presentarse el Anexo N° 4. Agrega que tal como están las bases incluso el Adjudicatario no cumple con las bases, sino que estarían incurriendo en incongruencia ya que por un lado se compromete a internar la mercadería hasta la cuarta entrega y por otro lado se comprometen hasta la quinta entrega.
- 17.** Por Decreto del 5 de setiembre de 2024 se dispuso dejar a consideración de la Sala lo indicado por el Adjudicatario en su escrito de la misma fecha.
- 18.** El 6 de setiembre de 2024 el Adjudicatario reiteró los argumentos contra la oferta del Impugnante.
- 19.** El 9 de setiembre de 2024 la Entidad se pronunció sobre el traslado de nulidad conforme a lo siguiente:
- Señala que según la página 14 de las bases cada entrega tiene una programación independiente con sus respectivas cantidades y plazos de



entregas, por lo que, del numeral 1.8 plazo de entrega se observa 4 entregas dando como cantidad anual el total de 8790 unidades de sonda de aspiración.

- En la página 32 de las bases se consideró la quinta entrega con la cantidad de cero, para lo cual reitera que el cronograma fue detallado en la página 14 de las bases. Explica que el Anexo B de la página 32 se trata de un formato considerado por el área usuaria, que el comité de selección no puede modificar, suprimir, retirar u alterar al original enviado por el área usuaria.
 - Explica que la quinta entrega tiene la cantidad de cero lo que es falta absoluta o valor nulo ya que no existe otro número que lo acompañe y que pueda afirmar una cantidad existente, por lo que, no puede existir confusión ya que el cuadro de cronogramas con las cantidades en ambos casos es de 4 entregas cuyo plazo final de entrega es 180 días.
 - Menciona que solo el Impugnante formuló una consulta sobre una posible ampliación a la primera entrega programada, sin embargo, no hubo cuestionamiento sobre el punto 1.8 y el Anexo B de las bases.
 - Agrega que en el anexo de las bases se hace mención a que se podrá solicitar adelanto de entregas o reprogramar lo que se comunicará oportunamente, por lo tanto, el cronograma de entrega será variable según la necesidad del área usuaria. Con ello, indica que la quinta entrega con la cantidad de cero es irrelevante para la ejecución del contrato.
 - Refiere que cada entidad es responsable de utilizar obligatoriamente las bases estándar y de modificar la sección específica teniendo en cuenta las instrucciones previstas y la información que corresponda al objeto de la convocatoria.
20. Por Decreto del 9 de setiembre de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.
21. Por Decreto del 9 de setiembre de 2024 se dispuso dejar a consideración de la Sala lo indicado por el Adjudicatario en su escrito del 6 del mismo mes y año.

FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y que le sea otorgada a su favor.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un procedimiento de selección, cuyo valor estimado asciende a S/ 615,300.00 (seiscientos quince mil trescientos con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a las 50 UIT²; por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

² El valor de la UIT para el año 2024 asciende a S/ 5, 150.00



El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y que le sea otorgada a su favor; por tanto, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 9 de agosto del 2024, considerando que la no admisión de su oferta se notificó en el SEACE el 25 de julio de 2024.³

Al respecto, del expediente fluye que el 7 de agosto del 2024 el Impugnante presentó su recurso de apelación ante el Tribunal, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

³ Cabe precisar que los días 23 y 29 de julio y 6 de agosto fueron días feriados, mientras que el 26 de julio fue día no laborable.



- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que aparece suscrito por el señor Erick Hartmann Bustamante, en calidad de representante legal del Impugnante.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentran incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la decisión del comité de selección de no admitir su oferta y otorgar la buena pro al Adjudicatario se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el comité de selección declaró la no admisión de la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

El Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de no admitir su oferta y contra la buena pro otorgada al Adjudicatario en el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que su oferta sea evaluada y calificada y de corresponder se le otorgue la buena pro; en tal sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se revoque la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección, como consecuencia de ello, que se revoque la buena pro al Adjudicatario y le sea otorgada a su representada.

De otro lado, en su absolución al recurso de apelación el Adjudicatario solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se ratifique la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección y en consecuencia se ratifique la buena pro otorgada a su favor.
- ii. Se desestime la oferta del Impugnante por razones distintas a las advertidas por el comité de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, el cual establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.

Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 14 de agosto de 2024 el Tribunal notificó el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante a través del SEACE, por lo que, el Adjudicatario tenía un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 19 de agosto de 2023.

Según la documentación que obra en el expediente se observa que el Adjudicatario absolvió el recurso de apelación el 19 de agosto de 2024, es decir, dentro del plazo legal otorgado.

En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos son los siguientes:

- Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección y si como consecuencia de ello corresponde revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Determinar si corresponde desestimar la oferta del Impugnante según los argumentos del Adjudicatario.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

- 6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección y si como consecuencia de ello corresponde revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario.

- 7. En principio, es importante mencionar que el comité de selección desestimó la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección, conforme a lo siguiente:

1	UNILENE S.A.C.	EL POSTOR PRESENTA EL ANEXO N°4 DECLARACION JURADA DE PLAZO DE ENTREGA (FOLIO 64), CONSIDERADO COMO UN DOCUMENTO DE PRESENTACION OBLIGATORIA PARA LA ADMISION DE LA OFERTA; EL CUAL HA SIDO MODIFICADO SIN SEGUIR LAS INSTRUCCIONES PREVISTAS PARA DICHO ANEXO SEGUN LAS BASES INTEGRADAS (PAG 50); TOMANDO COMO REFERENCIA EL PRONUNCIAMIENTO N° 241-2023/OSCE-DGR.
---	----------------	--

*Extraído de la página 2 del acta publicada en el SEACE.

- 8. Al respecto, el Impugnante indica que presentó su anexo de acuerdo a lo requerido en las bases integradas y las bases estándar, asimismo, indica que la información brindada es igual a la estipulada en las bases. Agrega que en otras convocatorias la misma Entidad requirió la misma presentación del plazo de entrega.
- 9. De otro lado, el Adjudicatario indica que el Anexo N° 04 corresponde a documentación que es obligatoria y que forma parte esencial de la oferta, para lo cual se estableció un formato determinado para ello y también para el Anexo B del Anexo N° 04, que no ha sido cumplido por el Impugnante. Solicita la aplicación de la Resolución N° 1744-2024-TCE-S6.
- 10. A su turno, la Entidad principalmente menciona que el Impugnante modificó el anexo N° 4 insertando un cuadro, cronograma de entrega, que no se encuentra



previsto en el Anexo N° 4 de las bases, con lo cual se estaría alterando las condiciones establecidas para el procedimiento de selección. Agrega que las bases estándar son de obligatorio cumplimiento.

11. Sobre el particular, a fin de esclarecer lo planteado por el Impugnante cabe traer a colación lo señalado en las Bases Integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
12. En primer orden, es oportuno precisar que según el numeral 1.2. del Capítulo I – Generalidades de las bases integradas se estableció que el objeto de la convocatoria es la “Adquisición de material biomédico para el departamento de la unidad de cuidados intensivos generales AF-2024 ítem 27: sonda de aspiración endotraqueal en circuito cerrado N° 14 FR”.
13. Al respecto, en el numeral 1.8 Plazo de entrega recogido en el Capítulo I se indicó lo siguiente:

1.8. PLAZO DE ENTREGA

Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el plazo de conformidad al anexo B, del capítulo III de las bases correspondientes, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

*Extraído de la página 13 de las bases integradas.

CRONOGRAMA DE ENTREGA – ANEXO B							
NRO ITEM	PRODUCTO	U.M.	REQUERIMIENTO ANUAL (CAN-2024)	1RA ENTREGA A LOS 05 DIAS CALENDARIOS	2DA ENTREGA A LOS 60 DIAS CALENDARIOS	3RA ENTREGA A LOS 120 DIAS CALENDARIOS	4TA ENTREGA A LOS 180 DIAS CALENDARIOS
01	SONDA DE ASPIRACION ENDOTRAQUEAL EN CIRCUITO CERRADO N°14 FR	UND	8,790	2,190	2,190	2,190	2,220

- LA IPRESS PNP PODRÁ SOLICITAR EL ADELANTO DE ENTREGAS O REPROGRAMAR, LO CUAL SERÁ COMUNICADO OPORTUNAMENTE AL ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES. POR LO TANTO, EL CRONOGRAMA DE ENTREGAS SERÁ VARIABLE SEGÚN LAS NECESIDADES DE LA UNIDAD USUARIA.
- PARA LAS SIGUIENTES ENTREGAS EL ORGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES (OEC) DEBERA DE NOTIFICAR LA ORDEN DE COMPRA A LA EMPRESA ADJUDICADA DIEZ (10) DIAS CALENDARIOS ANTES DE LA FECHA MAXIMA PARA EL INTERNAMIENTO.
- LA PRESENTACION DEL PRODUCTO ADJUDICADO, SE ADECUARÁ PARA LAS ENTREGAS AL MOMENTO DE LA FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO, DEBIENDO CUMPLIR CON LA CANTIDAD TOTAL SOLICITADA POR EL AREA USUARIA.

*Extraído de la página 14 de las bases integradas



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



14. Aunado a ello, en el Capítulo III- Requerimiento obra el Anexo B – Cantidad, cronograma, de internamiento y plazos de entrega según se cita a continuación:

ANEXO B
CANTIDAD, CRONOGRAMA DE INTERNAMIENTO Y PLAZOS DE ENTREGAS

NRO REQUERIMIENTO: 1994-24-0011A
 TIPO: ANUAL
 CODIGO SIGA: 495700090142
 DIRECCION/AREA: AGUA PARA ADMINISTRACION DE INSURMA PARA LA OFICINA POSTORADOR CALIDAD 1326 34 (m/05/32 ?)

Nº	PRODUCTO	U.M.	CANTIDAD TOTAL	Nro ENTREGAS	CRONOGRAMA DE ENTREGAS				
					1RA ENTREGA	2DA ENTREGA	3RA ENTREGA	4TA ENTREGA	5TA ENTREGA
1	SONDA DE ASPIRACION ENDOTRAQUEAL EN CIRCUITO CERRADO Nº14 FR	UND	8,790	4	HASTA LOS CINCO (05) DIAS CALENDARIOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RECEPCIONAD A LA ORDEN DE COMPRA	A LOS SESENTA (60) DIAS CALENDARIOS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO	A LOS CIENTO VEINTE (120) DIAS CALENDARIOS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO	A LOS CIENTO OCHENTA (180) DIAS CALENDARIOS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO	A LOS DOSCIENTOS SETENTA (270) DIAS CALENDARIOS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO
					2190	2190	2190	2220	0

- LA IPRESS PNP PODRÁ SOLICITAR EL ADELANTO DE ENTREGAS O REPROGRAMAR, LO CUAL SERÁ COMUNICADO OPORTUNAMENTE AL ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES. POR LO TANTO, EL CRONOGRAMA DE ENTREGAS SERÁ VARIABLE SEGÚN LAS NECESIDADES DE LA UNIDAD USUARIA.
- PARA LAS SIGUIENTES ENTREGAS EL ORGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES (OEC) DEBERA DE NOTIFICAR LA ORDEN DE COMPRA A LA EMPRESA ADJUDICADA DIEZ (10) DIAS CALENDARIOS ANTES DE LA FECHA MAXIMA PARA EL INTERNAMIENTO.
- LA PRESENTACION DEL PRODUCTO ADJUDICADO, SE ADECUARÁ PARA LAS ENTREGAS AL MOMENTO DE LA FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO, DEBIENDO CUMPLIR CON LA CANTIDAD TOTAL SOLICITADA POR EL AREA USUARIA.

*Extraído de la página 32 de las bases integradas.

15. Por su parte, en las bases obra adjunto el “Anexo N° 4 – Declaración jurada de plazo de entrega”, que fue requerido como un documento de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas, según se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

ANEXO N°04

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA

Señores

COMITÉ DE SELECCIÓN

LICITACIÓN PÚBLICA N°010-2024-DIRSAPOL-1

"ADQUISICION DE MATERIAL BIOMEDICO PARA EL DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS GENERALES AF-2024 ITEM 27: SONDA DE ASPIRACION ENDOTRAQUEAL EN CIRCUITO CERRADO N°14 FR"

Presente.-

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a entregar los bienes objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de [CONSIGNAR EL PLAZO OFERTADO. EN CASO DE LA MODALIDAD DE LLAVE EN MANO DETALLAR EL PLAZO DE ENTREGA, SU INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO], conforme el cronograma de entrega establecido en las bases del procedimiento.

*Extraído de la página 50 de las bases integradas.

16. Conforme a lo citado, se estableció como una exigencia para la admisión de las ofertas la presentación del "Anexo N° 4 – Declaración jurada de plazo de entrega", para lo cual se indicó que los bienes se entregarán de conformidad con lo indicado en el "Anexo B- Cronograma de entrega" del Capítulo III de las bases.

En el Capítulo I- Generalidades se encuentra el referido "Anexo B", en el cual se estipuló cuatro (4) entregas para cumplir con la presente convocatoria, siendo que la Cuarta Entrega se cumple a los 180 días calendario con la entrega de 2,220 bienes; de otro lado, en el Capítulo III- Requerimiento se encuentra el "Anexo B" que contempla hasta cinco (5) entregas a los 270 días con la una última entrega de 0 bienes.

Cabe indicar que en el "Anexo B" se estipuló que las entregas podían reprogramarse, con lo cual el cronograma será variable según las necesidades del área usuaria; ante ello, se desconocería el plazo en que debía efectuarse la reprogramación (si debía ocurrir solo en la quinta entrega o en cualquiera de las cuatro entregas).

17. En dicho contexto, a través del Decreto del 2 de diciembre de 2024 se indicó a las partes que las circunstancias expuestas implicarían deficiencia en la elaboración de las bases dado que los postores no habrían contado con información suficiente para la elaboración de sus ofertas lo que sería contrario al principio de transparencia, asimismo, se indicó que tal extremo del requerimiento generó la presente controversia pues el Impugnante cuestionó que su oferta haya sido desestimada por su incumplimiento.



Bajo esa línea, se solicitó a las partes del procedimiento impugnativo que emitan su pronunciamiento en el que precisen si las circunstancias antes descritas, en su opinión, configurarían vicios que justifiquen la declaración de nulidad del procedimiento de selección.

18. Al respecto, el Impugnante considera que existe vicio de nulidad; según indica, se observa de las ofertas presentadas por el Adjudicatario y su representada que interpretaron en forma diferente cómo debía presentarse el Anexo N° 4, asimismo, indica que incluso el Adjudicatario no cumple con lo requerido, sino que estaría incurriendo en incongruencia ya que por un lado se compromete a internar la mercadería hasta la cuarta entrega y por otro lado se compromete hasta la quinta entrega.
19. De otro lado, el Adjudicatario menciona que en la página 32 de las bases se solicitó que la presente contratación se cumpla con 5 entregas, lo que es de obligatorio cumplimiento para los postores. Agrega que no hay incongruencia en las bases ya que los plazos de entrega indican la misma cantidad en ambos cuadros en cuanto a la primera, segunda, tercera y cuarta entrega, asimismo, indica que en la quinta entrega no hay bienes a entregar (en las páginas 32 y 14).

Menciona que la quinta entrega tiene cero unidades por entregar y es obvio que operan 4 entregas en las cantidades ya mencionadas, las que no varían entre lo contenido en las páginas 14 y 32 y considera que lo contrario atenta contra el principio de eficiencia. También, explica que las posibles reprogramaciones no tienen relación con esa quinta columna, así lo entendemos los postores al punto que ninguno de los postores hizo consultas o pidió aclaraciones al respecto durante el proceso

20. A su turno, la Entidad explica que en la página 32 de las bases se consideró la quinta entrega con la cantidad de cero, pero el cronograma fue detallado en la página 14 de las bases, asimismo, indica que el Anexo B de la página 32 se trata de un formato considerado por el área usuaria, que el comité de selección no puede modificar, suprimir, retirar u alterar al original enviado por el área usuaria.

Menciona que la quinta entrega tiene la cantidad de cero lo que es falta absoluta o valor nulo ya que no existe otro número que lo acompañe y que pueda afirmar una cantidad existente, por lo que, no puede existir confusión ya que el cuadro de cronogramas con las cantidades en ambos casos es de 4 entregas cuyo plazo final de entrega es 180 días. Agrega que no hubo cuestionamientos a este extremo de las bases.

Señala que la quinta entrega con la cantidad de cero es irrelevante porque según el requerimiento se puede solicitar el adelanto de entregas o reprogramar según



la necesidad del área usuaria, asimismo, indica que cada entidad es responsable de utilizar obligatoriamente las bases estándar y de modificar la sección específica teniendo en cuenta las instrucciones previstas y la información que corresponda al objeto de la convocatoria.

- 21.** Ahora bien, tal como se ha indicado en las bases obran 2 versiones del “Anexo B – Cronograma de entrega” que contemplan que la presente convocatoria se cumple en forma diferente, por un lado, se establece 4 entregas en un plazo de 180 días, y por otro lado 5 entregas en un plazo de 270 días, en este último supuesto se indicó la cantidad de cero. Tal circunstancia cobra importancia porque la Entidad indicó que las entregas podían reprogramarse, con lo cual el cronograma será variable según las necesidades del área usuaria.

De este modo, no se conoce con certeza el plazo en que debía efectuarse el adelanto y/o la reprogramación, esto es, no se sabe si ello debía ocurrir solo en la quinta entrega o si ello podía solicitarse en cualquiera de las 4 entregas que ya cuentan con cantidades establecidas, más no en la quinta entrega.

- 22.** En este punto, el Adjudicatario indica por un lado indica que las bases establecieron que el plazo se determina en 5 entregas, lo cual debe ser cumplidos por todos. Además, señala que no existe incongruencia dado que en ambos anexos las cantidades en la primera, segunda, tercera y cuarta entrega son las mismas, asimismo, indica que en la quinta entrega no hay bienes por entregar y que es obvio que operan 4 entregas en las cantidades referidas ya que lo contrario sería en contravención al principio de eficiencia. Agrega que la quinta entrega no tiene relación con las reprogramaciones y que así lo entendieron los postores al no formular cuestionamientos en ese extremo.
- 23.** Bajo la misma línea, la Entidad indica que el cronograma es el que se encuentra en la página 14 de las bases que cuenta con 4 entregas, también, explica que el Anexo B de la página 32 se trata de un formato considerado por el área usuaria, que el comité de selección no puede modificar, suprimir, retirar u alterar al original enviado por el área usuaria. Agrega que la quinta entrega tiene la cantidad de cero que es un valor nulo por ende no puede existir confusión, asimismo, indica que no hubo cuestionamiento a tal extremo de las bases.

Refiere que la quinta entrega es irrelevante, así como que se estableció que se podía solicitar el adelanto de entregas o reprogramar según la necesidad del área usuaria y que la Entidad es responsable utilizar obligatoriamente las bases estándar y de modificar la sección específica teniendo en cuenta las instrucciones previstas y la información que corresponda al objeto de la convocatoria.

- 24.** Contrariamente a lo indicado por el Adjudicatario y la Entidad se ha verificado que en las bases obran 2 Anexos B que no son coincidentes en cuanto a la forma en que se debe ejecutar la presente contratación, lo que es relevante dado que no se



tiene certeza sobre los plazos en los que se podían solicitar los adelantos y/o reprogramaciones referidas en el citado anexo, no se sabe si ello comprende a la primera, segunda, tercera y cuarta entrega o si posiblemente comprende solo a la quinta entrega, más aún se tiene incertidumbre sobre el plazo por el cual se obliga el Contratista (180 o 270 días).

Más aún, no se puede soslayar el hecho que el Impugnante presentó su Anexo N° 4 – Declaración jurada de plazo de entrega, con el cronograma (Anexo B con 4 entregas) recogido en la página 14 de las bases y que el Adjudicatario presentó además el cronograma recogido en la página 32 (Anexo B con 5 entregas), lo que evidencia que ambos postores interpretaron a su forma este extremo contradictorio del requerimiento, hecho que no puede ser dilucidado por este Colegiado al no contarse con reglas claras y precisas, más aún si la no admisión del Impugnante está vinculada al Anexo N° 4.

En cuanto a que este extremo del requerimiento no fue objeto de consultas y/u observaciones en la etapa correspondiente ya que los postores tenían claras las reglas a aplicar, corresponde indicar que ello no es así dado que, como se ha indicado el Adjudicatario y el Impugnante presentaron su anexo N° 4 en formas diferentes.

Además, la circunstancia expuesta no soslaya el hecho de que el vicio advertido tiene una injerencia directa en la evaluación de las ofertas en el procedimiento de selección lo que habilita al Tribunal a ejercer su competencia establecida en el artículo 44 de la Ley, aun cuando el extremo de las bases en cuestión no hubiere sido objeto de consultas y/u observaciones en la etapa correspondiente dado que este Colegiado no puede emitir un pronunciamiento sobre la base de una exigencia que es contraria a Ley y que además tiene absoluta relevancia en la ejecución del contrato.

Finalmente, si bien las entidades pueden modificar algunos aspectos de las bases estándar de acuerdo a lo allí expuesto y a sus necesidades, ello no las faculta a incorporar exigencias contradictorias entre sí y con información poco clara que obstaculice a los postores elaborar sus ofertas en forma coherente; de lo contrario tal circunstancia puede tener un impacto negativo en la ejecución del contrato.

25. En esa línea, resulta claro que en las bases integradas del procedimiento de selección se ha visto vulnerado el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, que señala que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, **que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.**

La circunstancia antes expuesta, a su vez, afecta el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual las Entidades se



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

encuentran obligadas a proporcionar **información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.**

Es importante acotar que, entre otros, dicho principio sirve no solo de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la Ley y su Reglamento, sino también de parámetro para la actuación de quienes intervengan en las diferentes etapas de la contratación pública, entre ellos, de los órganos evaluadores como el comité de selección, el cual, al momento de elaborar las Bases del procedimiento de selección y conducir el mismo, debe observar que la información contenida en las bases sea clara y coherente en todos sus extremos.

26. En tal sentido, habiéndose advertido que, en el caso concreto, el requerimiento ha afectado el procedimiento de selección, **dado que las bases no reflejan en forma adecuada la necesidad de la Entidad**, específicamente respecto del plazo de entrega de la presente contratación, lo cual, como se ha indicado, es de suma importancia para la ejecución contractual, este Colegiado, en su condición de órgano de revisión, debe disponer que se elaboren nuevamente las bases; para lo cual debe observarse las consideraciones expuestas en la presente resolución.
27. En este punto, resulta pertinente traer a colación que, según reiterados pronunciamientos de este Tribunal, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella.
28. En atención a ello, el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable**, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento, salvo supuestos de conservación del acto.

De este modo, en el caso en concreto no se verifica que exista la posibilidad de conservar el acto viciado, hecho que determina que este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, así como porque ha dado lugar a la presente controversia, razón por la cual resulta justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido.



29. En adición a ello, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.
30. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, así como, en la causal de nulidad establecida en el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la LPAG consistente en la contravención a las normas reglamentarias; corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa convocatoria, previa reformulación de las bases, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:
- El plazo de entrega debe establecerse en forma clara y coherente en todos los apartados de las bases, no debiéndose incurrir en inconsistencias que impidan a los postores formular sus ofertas de acuerdo con los fines y objetivos de la contratación.
 - Se debe precisar en forma clara si la presente contratación se cumple en 4 o 5 entregas, para lo cual se debe indicar si los adelantos y/o reprogramaciones pueden efectuarse solo en la quinta entrega o si ello puede ocurrir en la primera, segunda, tercera y cuarta entrega.
 - De ser el caso, debe ajustarse el “Anexo B” que se incorpora en las bases y asegurarse de brindar información coherente para que los postores formulen su oferta.
31. Por lo tanto, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente resolución, a fin que conozca de los vicios advertidos, supervise la reanudación del presente procedimiento de selección, y adopte las demás acciones que correspondan en el ámbito de sus competencias, de modo tal que situaciones como las presentadas en el presente caso no vuelvan a ocurrir, pues ello conlleva un retraso en la adquisición del bien objeto de la presente convocatoria.
32. Considerando que, en el caso concreto, debe declararse la nulidad del procedimiento de selección, no corresponde pronunciarse sobre el fondo del presente punto controvertido ni sobre los restantes.
33. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del



procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente, Christian César Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Roy Nick Alvarez Chuquillanqui y Olga Evelyn Chavez Sueldo; atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 2 de julio del 2024 y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **nulidad** de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 010-2024-DIRSAPOL-UE-020-1 PRIMERA CONVOCATORIA, para la *“Adquisición de material biomédico para el departamento de la unidad de cuidados intensivos generales AF-2024 ítem 27: sonda de aspiración endotraqueal en circuito cerrado N° 14 FR”*; por los fundamentos expuestos, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases; conforme a lo señalado en la fundamentación.
2. **Devolver** la garantía otorgada por la empresa UNILENE S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Remitir** copia de la presente Resolución al Titular de la Entidad para que en mérito a sus atribuciones adopte las acciones que correspondan.
4. **Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Chocano Davis
Chavez Sueldo.
Alvarez Chuquillanqui.
.